tot especiated, and reaches not



DE LA PROVINCIA DE ALBACET

Número 65.

Lunes 1.º de Junio de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscriciones en esta Redaccion, calle del Resario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico Precios de suscricion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SORGION BE BY OFFIL

PRESIDENCIA BEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina muestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Exposicion à S. M.

SENOMA: Instalada la Comision de Estadistica general del Reino, propuso al Gobierno de S. M. las disposiciones que creyo convenientes para averiguar la extension y circunstancias del territorio, promoviendo el levantamiento de planos topográfico-catastrales; y para conocer la poblacion de España, la formacion de un censo exacto de todos sus habitantes. Adoptado su dictamen, se digno resolver V. M. conforme à la propuesta del Gobierno, y en su consecuencia se dictaron las ordenes oportunas para dar principio à la medicion del territorio, y se están ejecutando los trabajos preparatorios del censo en todas las provincias. Pero como la primera de estas operaciones es por su propia indole de resultado lento y costoso; y aun ejecutadas ambas no se habrian cumplido enteramen-te los designios de V. M. al disponer la formación de una Estadistica general de todos las ramos comprendidos en el Reglamento de 27 de Noviembre del ano último, es indispensable adoptar las medidas convenientes para que la Comi-sion de Estadistica general pueda proporcionarse la multitud de noticias fidédignas que necesita reunir sobre la produccion, la riqueza y otros hechos sociales, cuyo conocimiento es del mayor interes

para el pais y para el Gobierno. La Comision, Señora, si bien cuenta para el desempeño de su

encargo con el auxilio de las Autoridades locales y de los funcionarios públicos, no tiene agentes organizados en la forma más adecuada para que su accion sea rápida y expedita, y para que sus noticias y sus cálculos tengan á su favor todas las garantias posibles de certidumbre. Lo primero podrá conse-guirse dotando á la Comision de agentes especiales dependientes de ella, en todos los ángulos de la Peninsula; y lo segundo procuran-do que todos los datos estadísticos que vengan á la Comision general pasen antes por el crisol de la controversia y se deputen en el mis-mo lugar de su nacimiento. Solo asi podrá dar la Comision los resultados prontos y seguros que V. M. y el país se prometen de su celo.

Sin perjuicio de que continúen hasta la terminación de su encargo las Juntas creadas para la formacion del censo, conviene establecer Comisiones permanentes de Esta-distica en todas las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido judicial, que obrando con arreglo à las instrucciones de la Comision general, dirijan, inspeccionen ò ejecuten en su caso los trabajos estadisticos que aquella les encomiende, Compuestas estas Comisiones de los funcionarios públicos residentes en el lugar que mejor deben conocer la materia de sus investigaciones, de las personas á quienes más pudiera perjudicar la inexactitud de los hechos averiguados, y de delegados especiales del Gobierno, representarán los diversos intereses à que pue-den afectar sus resoluciones el local, el individual y el del Estado. Examinados y controvertidos los hechos bajo la activa fiscalizacion de estos tres poderosos intereses, ofrecerán al menos todas las seguridades posibles de exactitud. Dependiendo las mismas comisiones de la general, obrando en virtud de sus instrucciones y bajo su propia responsabilidad, será su accion atinada y provechosa, y tan rapida como permiten serlo la especialidad de su encargo y su naturale. za colectiva, de la cual por o ra parte no podria prescindirse, si se ha de conciliar con la brevedad de los procedimientos la verdad de los resultados.

Algun corto gravâmen impondran al Tesoro las nuevas comisiones: pero aunque las estadísticas son obras costosas de suyo, el Gobierno propone à V. M. el medio más adecuado de conseguir una economia considerable, sin menoscabo del servicio que debe hacerse. No será este completamente gratuito, circunstancia que dificulta à veces el buen de-empeño, pero tampoco será su retribucion demasiado gravosa al Erario, sin dejar de ser por eso estimulo suficiente, que combinado con otros de diversa indole produzean el

efecto que se apetece. Fundado en estas consideraciones, El Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Mayo de 1857. SEÑORA.=A L. R. P. de V. M. El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

vengo en decretar lo signiente: Art. 1. Se establecerán Comisiones permanentes de Estadistica, una provincial en cada capital de provincia y otra de partido en cada pueblo cabeza de partido judicial que no sea capital de provin-

Art. 2. Las Comisiones pro-vinciales dependeran numediatamente de la Comision de Estadistica general del Reino, y desempenaran por si o dirigiran e inspeccionaran en su caso los trabajos estadísticos de cualquier clase que les encomiende dicha Comision.

Art. 5. 2 Las Comisiones de partido dependerán inmediatamente. de las provinciales y las auxiliarán en la ejecucion de los trabajos estadisticos de que trata el articulo

Art. 4. Das Comisiones provinciales de Estadística se compon-

Del Gobernador de la provincia, que será Presidente nato.

De un Vicepresidante de Real nombramiento.

Del Administrador de Hacienda pública de la provincia.

Del Sécretario del Gobierno ci-

De un diputado provincial.

De un Concejal.

De un Ingeniero de Caminos; Canales y Puertos.

De un Ingeniero de minas.

De un Ingeniero de montes. De un eclesiástico.

De un Abogado. De un Profesor de médicina.

De un individuo del Tribunal o Junta de Comercio.

De un individuo de la Sociedad de Amigos del pais.

De un individuo de la Junta de

Agricultura. De un catedrático de la Universidad ó del Instituto de segunda

Del Inspector de instruccion

De dos de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y dos de los que lo sean por subsidio.

Y de un vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 5. Las confisiones de partido se compondrán:

Del juez de primera instancia, que sera Presidente nato, y donde hubiere mas de uno, el que desig-ne el Gobernador de la provincia.

De un Vicepresidente. De un Cura parroco.

De un Concejal.

Del Administrador de Rentas.

De un Abogado.

De un Profesor de medicina.

De un Escribano.

De tres de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y de uno de los que lo sean por subsidio.

Del Secretario del Avuntamiento. Y de un vocal al ménos de

Real nombramiento.

Art. 6. ° En las Juntas provinciales y de partido de las provincias maritimas habra ademas un Vocal Jefe ù Oficial de Marina de los destinados en las mismas nombrado por el Capitan general del departamento.

Art. 7. o En las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido en que faltare alguna de las personas expresadas en los articulos 4. ° y 5. ° se las reemplazará con otro funcionario o parti-

cular nombrado al efecto.

Art. 8. o Los Vicepresidentes de las Comisiones de partido y los Vocales de estas y de las Comi-siones provinciales serán nombrados por los Gobernadores de las provincias respectivas con exclusion de los designados en los articulos 4. o y 5. o como de Real nombramiento, y sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el articulo 6. °

Art. 9. o En cada Comision provincial ó de partido habrá un Vocal nombrado por la misma que desempeñará las funciones de Se-

cretario.

Art. 10. Los Vocales de Real nombramiento podrán ser Vicepresidentes o Secretarios, y donde no ejerci eren el primero de estos cargos se dedicarán à los trabajos que el Gobierno o las mismas Comistones les encarguen dentro é fuera de la poblacion.

Art. 11. Los cargos de Voca-les de Real nombramiento recaeran precisamente en individuos que disfruten sueldo o haber del Estado en calidad de pasivos.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Comisiones de Estadística será obligatorio para los que ejerzan cargos públicos retribuidos, y ho-

norifico para todos. Art. 13. Los Vocales de Real nombramiento que no perciban todo su sueldo, recibirán sobre sus haberes (que respectivamente perciban) otra cantidad que se les senalarà por via de gratificacion.

Art. 14. La Comision de Estadistica general del Reino dará à las provinciales las instrucciones convenientes señalándoles los trabajos que han de ejecutar y el orden que han de seguir en ellos.

Art. 15. Los Presidentes de las Comisiones de Estadistica cuidarán de instalarlas con sus respectivas secretarias en los edificios destinados al servicio público, poniéndose de acuerdo con las Autoridades de quienes estos dependan.

Art. 16. El Presidente de mi

Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio a 15 de Mavo de 1857.=Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.-Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente;

"En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de San Mateo; de

los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia se formó causa criminal por el Juez expresado, en que aparece que desde Noviembre de 1855 à Abril proximamente de 1856 estuvo establecido un juego de monte en una casa aguardenteria de la villa de Jana, dejando los que tallaban una cantidad bajo el tapete de la mesa al dueño de la casa; y como resultase que uno de los jugadores era el Regidor Pedro Balaguer, el Juez dió aviso al Gobernador de que procesaba al mencionado funcionario por un delito comun comprendido en el art. 267 del Código penal vigente; à consecuencia de lo cual, el Gobernador, oido el Consejo provincial, é invocando el art. 5. °, parrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, entabló y sostuvo la presente competencia, en el concepto de que la Administracion puede calificar si el hecho de que se trata se halla ò no comprendido en el articulo citado del Código, y corregirle en su caso disciplinariamente, con arreglo al articulo 33 de un bando dado en Junio de 1850 para aquella provincia, en que se previene que cuando se sorprenda una partida de juego, se publiquen en el Boletin oficial los nombres de los jugadores sorprendidos:

Visto el art. 267 del Código penal vigente, segun el cual los banqueros y duenos de casas de juego de suerte, envite ò azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 dures, y caso de reincidencia, con la de prision correccional en su grado minimo al medio y doble multa; y los jugadores que concurriesen à las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 à 100 duros, y caso de reincidencia con la

de arresto mayor y doble multa: Visto el art. 3. , párrafo pri-mero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe à los

Jefes politices (hoy Gobernadores) suscitar competencia en las causas criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1. Que la primera de les dos excepciones con-tenidas en el artículo y parralo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, no es aplicable al caso presente; porque no ha sido sorprendida por la Autoridad administrativa una partida de juego en circunstancias en que pudiera tener lugar simplemente lo dispuesto en el art. 53 del bando que invoca el Gobernador de Castellon, sino que se ha denunciado á los Tribunales el exceso cometido por una série de meses en una casa con un juego prohibido, que por los accidentes del caso puede constituir un delito comprendido en el artículo preinserto del Código penal.

Que tampoco es aplicable la segunda de las indicadas excepciones, como lo pretende el Gobernador en el concepto de que la Autoridad administrativa puede declarar si ha habido ó no delito; porque semejante declaracion no es ni debe reputarse como una cuestion prévia de la competencia de la Administracion, sino que es toda la cuestion, y aquella precisamente para que por punto general están establecidos los Tribunales judiciales, y á que alcanza de lleno su accion en casos de esta natura-

Oido mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á de-

Dado en Palacio à 13 de Mayo de 1857.-Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente à que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

SECCION DE LA PROVINCIA.

Circular núm 135.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del'actual me dice de Real orden lo siguiente.

De algun tiempo a esta parte han sido robadas las Iglesias de muchos pueblos del Reino, con escándalo é indignacion de la inmensa mayoria de

los españoles, que conserva por dicha la fé de nuestros padres y venera los templos y los obgetos destinados á las augustas ceremonias de la religion católica. La Reina (Q. D. G.) cuyo Real ánimo se ha afectado dolorosamente al saher tan horrendos crimenes, me ha prevenido excite vivamente el ce-lo de V. S. para que, de acuerdo con las Autoridades eclesiásticas, adopte cuantas medidas estén á su alcance a fin de que sean custodiados y asegurados los templos, ya que no basta hoy á defenderlos de algunos malvados el respeto á las cosas sagradas que en otro tiempo daba seguridad aun à las ermitas situadas en despoblado. Al mismo tiempo quiere S. M. se hago saber a V. S. que entre los servicios que pueden prestar las Autoridades y sus subalternos, ninguno le será-mas grato ni considerará mas merecedor de recompensa que el descubrimiento y entrega los Tribunales de los autores de estos atentados sacrilegos; esperando por lo mismo que V. S. redobla-rá sus esfuerzos hasta conseguir tan importante objeto. De Real orden lo digo à V. S. para los efectos consiguientes

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de los destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad à quienes encargo la mas esquisita vigilancia para impedir los sacrilegos atentados à que la precedente fteal orden se refiere, y que persigan en su caso à los autores. Alhacete 22 de Mayo de 1857 .= Francisco Navarro.

Otra núm. 136.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en 48 del actual, me di-

ce lo siguiente.

En la prevision de males, que solo con el ausilio de la Divina providencia se pueden conjurar, es deber de la Administracion, salvaguardia de la salud pública, el prepararse à toda eventualidad. La consideracion augusta de S. M., que tanto se desvela por el bien de los pueblos, no podia menos de fijarse en tan importante asunto. Para el caso en que se reprodugera la terrible ca-lamidad, que varios años ha egerci-do su maléfico influjo en la Peninsula, la autoridad ha de estar apercibida, de modo que instantáneamen-te pueda acudir con el remedio donde sea necesario aplicarle. Pero mal podrá ser su acción tan eficaz é inmediata como se requiere si le faltan ausilios indispensables en la localidad. Fundamento de todo son para estos casos las Juntas de Sanidad y considerándolo así la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que inmedia-tamente proceda V. S. à constituir-las, donde no las hubiere y atien-da segun la ley, ò à llenar las vacantes que resulten en las existenpara to cuat pr de luego las municipales y propondrá en terna á S. M. para las provincieles dando cuenta despues que todas estén reorganidas. = De Real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia è inmediato cumplimiento. Lo que he dispuesto se inserte en

el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad me participen inmediatamente si están ó no instaladas en sus respectivos pueblos las Juntas municipales à que dicha Real orden se refiere. Albacete 28 de Mayo de 1857 - Francisco

Navarro.

Don Francisco Navarro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en este Gobierno de provincia á instancia de Don José Antonio Mendoza, natural de Granada y vecino de Madrid, sobre con-cesion de cuatro pertenencias de la mina de carbon lignito denominada IGNEA sita en el arroyo Carnicero, término municipal de Yeste, he dictado en esta fecha el decreto que dice asi: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de re-gistro: tómese razon en los libros Diario y de Registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; y figense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletin oficial, del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento pa-ra la ejecucion de la ley del ramo. Albacete 26 de Mayo de 1857 .- Francisco Navarro.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial segun esta prevenido por la ley, à fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas en este Gobierno de provincia, por los que se creyeren con derecho para ello dentro del improrogable término de 60 dias contados desde esta fecha. Albacete 29 de Mayo de

1857. = Navarro.

D. Francisco Navarro, Gobernador ci vil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en este Gobierno de provincia à instancia de D. Ceferino Cabrera, natural y vecino de la Puebla de D. Fadrique provincia de Granada, sobre concesion de una pertenencia de la mina de carbon de piedra denominada ESTRELLA sita en el punto del Morrion, término municipal de Yeste, he dictado en esta fecha el decreto que dice asi: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, seadmite la solicitud de registro; tómese razon en los libros Diario y de Registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; y fígense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletin oficial, del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Albacete 26 de Mayo de 1857.—Francisco Navarro.

Lo que he dispuesto se publique

en este periódico oficial segun está prevenido por la ley, à fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas en este Gobierno de provincia, por los que se creveren con dereche para ello dentro del improrogable término de 60 dias contados desde esta fecha. Albacete 29 de Mayo de 1857.

Navarro.

D. Francisco Navarro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en este Gobierno de provincia à instancia de D. José Antonio Mendoza, natural de Granada y vecino de Madrid, sobre concesion de cuatro pertenencias de la mina de Carbon lignito denominada «LUMINEA» sita en el punto llamado Peñarrubia y rambla de la Capellania de Elche de la Sierra, término municipal del mismo, he dictado en esta fecha el de-

creto que dice asi: Visto el precedente înforme, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro: tómese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; y fijense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los articulos 44 y 45 del Reglamento para la egecucion de la ley del ramo. Albacete 26 de Mayo 1857.— Francisco Navarro.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial segun está prevenido por la ley, à fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas en este Gobierno de provincia, por los que se creyeren con derecho para ello dentro del improrogable termino de 60 dias contados desde esta fecha. Albacete 29 de Mayo de 1857. Navarro.

D. Francisco Navarro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en este Gobierno de provincia à instancia de Marcelino Velasco, vecino de Piedrabuena, provincia de Ciudad Real, sobre concesion de dos pertenencias de la mina de Carbon de piedra denominada: BAL-TUEÑA sita en el parage denomi-nado de Penamiel y punto llamado los Terrenos Negros, termino municipal de Cotillas, he dictado en esta fecha el decreto que dice asi: Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la so-licitud de registro; tómese razon en los libros Diario y de Registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; y figense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletin oficial, del modo prescrito en los articulos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Albacete 26 de Mayo de 1857. = Francisco Navarro.

Lo 'que he dispuesto se publique en este periódico oficial segun está prevenido por la ley, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones opor-tunas en este Gobierno de provincia, por los que se creyeren con derecho para ello dentro del improrogable término de 60 dias contados desde esta fecha. Albacete 29 de Mayo de

1857.=Navarro.

Don Francisco Navarro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en este Gobierno de provincia à instancia de Don Rufino Carmona, natural y vecino de la Puebla de Don Fadrique de la provincia de Granada, sobre concesion de una pertenencia de la mina de carbon de piedra denominada CONSTAN-CIA, sita en el sitio de Yetas término municipal de Nerpio, he dictado en esta fecha el decreto que dice asi: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómese razon en los libros Diario y de Registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; y figense los edictos, y hágase el anuncio en el Baletin oficial, del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Albacete 26 de Mayo de 1857 .-Francisco Navarro.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial segun está prevenido por la ley, à fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas en este Gobierno de provincia, por los que se creyeren con derecho para ello dentro del improrogable término de 60 dias contados desde esta fecha. Albacete 29 de Mayo de 1857.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que à continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si o por medio de persona au- V.º B.º, El Director general presidentorizada al efecto en la forma que te, Ocaña.—El Secretario, Angel I previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la

Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ALBACETE.

Núm. de salida de las liquidaciones.

INTERESADO.

25080

D. José Sanchez.

Madrid 26 de Mayo de 1857 .de Heredia.

Continúan las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal. (Véase el número 64.)

Nota de consignaciones de sal à que se refiere la condicion 46.

Alfolies y depósitos.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Quintales de sal.	Totales.	
mark to the same of	Minglanilla	3700	i = Parguelli	
Albacete	Higuera	400 2400	6600	
Almansa	Pinoso	2500	2500	
Chinchilla	Minglanilla	1500 900	2400	
Peñas de San Pedro .	Aguila	1000 400	2300	
Roda	Minglanilla	5500	5300	
Casas-Ibañez	Fuente-Albilla	2500	2500	
Hellin	Socobos	700 1200	2500	
Villarrobledo}	Pinilla. Minglanilla. Pinilla.	500 400	900	
Alcaráz	Villaverde	3700 700	4400	
Yeste	Socobos	1100	2200	
Bonillo	Pinilfa	1800	4800	
7,000 14,00			55400	
Oreg Box S	ALICANTE.	tid		
Elche	Torrevieja	2000	2100	
Orihuela	Pinoso	200	3600	
Monóvar	Torrevieja.	1500.	1600	
Torrevieja	Torrevieja	1100	1100 2100	
Villena	Villena	9400 500	9900	
	Pinoso	1 500	20400	
100	2.0		DI LAN	

Control of the Dept.	ALMERIA.		Mark 0	STREET, IN SHAPE	CACERES.		ones Jac
Berja	Roquetas	4300	4300	Cáceres	Depósito de Sevilla	7500	7500
Fijola	Idem	3800 750	3800 750	Alcántara	Idem	1700	1700
Noquetas	Periago	1550	1550	Coria	Idem.	4000	4000
				Montanchez	Idem	3100	5400
	professional contracts and		10200	Miajadas	Idem	2800 6000	2800
	1			Navalmoral	Idem	9600	9600
sensor selling to the Park	AVILA.		THE RESERVE	Plasencia	Idem.	9600	9600
				Valencia de Alcán-	D CASE I WHITE THE SURVEY	2000	um an an
	Imon	2000		Acebo.	Idem	2000 5600	2000 5600
Avila	Olmeda	2000 S	14500	Ceclavin	Idem	1600	1600
	Depósito de Santander	5500		S ASSESSMENT OF THE COL		and the sta	
The contract of	Imon	4000		the party of the same	A secondary of heat of selection		52300
Arévalo	Olmeda	1000	5000		BOARD AND THE THE PARTY OF	70001-00	Seel Smith
	Depósito de Santander	2000		AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF	CADIZ.	THE STREET	20 10 Oct
	Imon	600		and of the united that	. c. p	4700	T VEOR
El Barco	Olmeda	2000	5200	San Fernando	San Fernando	1300 500	1300
. There is no seem to be	Depósito de Santander	2000	de shearm	Medina	Idem	1500	1500
	Imon	900	H and	Alcala	Idem	800	800
Mombeltran	Olmeda	900 2000	5800	Sanlúcar	Sanlúcar	5600 1400	\$600 1400
	Rosio	2000		Grazalema	Idem.	700	700
1	Imon	500)	Ubrique	Idem	800	800
Piedrahita)	Olmeda	500	5000	Olvera	I Idem	600	600
)	Rosio	2000 2000	a June	Miller of the first of the state of the stat		ather of	11200
- nd in turns as is			55500		minti di seritora, politica margo	Control of the	that carried
residents in	Machinist on senting		7	an included souther the	CASTELLON.	2043 DR:00	enimple)
	BADAJOZ.		AAA	Segorve	Depósito de Murviedro .	12000	12000
Badajoz	Depósito de Sevilla	4000	4000	Morella	Idem de Vinaroz	18000	18000
Mérida	Idem	5200	5200		sit, department and		20000
Llerena	Idem	5600 6600	5600 6600	da calcacia il ila	middle of the second	Normano, C	791711177
Zafra	Idem	5200	5200		CIUDAD-REAL.	emateur)	Stor on ke
Jerez de los Caballeres	Idem	2600	2600		Substituting the land of the	1200	
Olivenza	Idem	1900 2700	1900 2700	Ciudad-Real		5000	5000
Alburquerque Barcarrota	Idem	3000	5000	Almaden		3500 4600	3500 4600
Talarrubias.	Idem	4200	4200	Almodóvar	Idem	5200	5200
Almendralejo	Idem	3100 2200	5100 2200	Daimiel		2900	2900
Azuaga Zalamea	Idem	2900	2900	Malagon	Idem	1800 2000	1800 2000
Villanueva de la Se-		F. Date	4700	Piedrabuena	Idem	2000	3000
rena	Idem	4700 1200	4700 1200	Santa Cruz	Idem	1700	1700
Don Benito	Idem ,	1200	-	Valdepeñas	Idem	1600 3500	1600 3500
			53100	La Solana	Idem	1600	1600
Market Same			allisting.	Alcazár de San Juan	. Minglanilla	5800	5800
	BARCELONA.				and the same of th	to distributed in the case of	40200
Berga	Cardona	18100	18100	Colinar de conida	Alexander and a supplemental and	I formed	They centre
Vich	Idem	26000 42900	26000 12900		CÓRDOBA.	the to be s	A pole
Igualada	Idem	17400	17400	Córdoba	1 Duernas	6400	6400
Cardona.	Mean	1 3113113	-	Aguilar		600	600
			74400	Bujalance		1200	1200
			ADDAMESTOR	- Castro	Idem	900	1000
	BURGOS.			Fuente-Obejuna.		1600	1600
		10.9	30000	Montilla	ldem	1400	1400
n.t.	Poza	11000	11000	Pozo-blanco	Idem	4000	4000
Burgos	Idem	1700 1800	4700 4800	Rambla	The state of the s	1800	180
Bribiesca	Poza	3200	3200	Baena	Cuesta-Palomas	2000	200
Bribiesca		1400	1400	Montoro		5000 4400	500
Bribiesca	Idem	700	. 700 900	Priego		600	140
Bribiesca	Idem	900		Lucena	T10222000 0 0 0	1200	120
Bribiesca	Idem	900 4900	1900	The state of the s	The state of the s	W 0. W	
Bribiesca	Idem	1900 2100	2400	Puente-Genil	Idem	500	
Bribiesca	Idem	1900 2100 1100	2400 4400	Puente-Genil	T A PROMISE	1200	1200
Bribiesca	Idem	1900 2100 1100 1700 2500	2100 1100 1700 2500		La Torre		1200
Bribiesca	Idem	1900 2100 1100 1700	2400 1400 1700 2500 1000 700	Palma	La Torre	1200	29600
Bribiesca	Idem	1900 2100 1100 1700 2500 1000	2400 4400 4700 2500 4000	Palma	La Torre	1200	29600

Albacete. Imprenta de la Union.